

de 22 de julio de 1930 y el Decreto de 10 de agosto de 1955 sobre establecimiento de industrias en zonas francas;

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las normas reglamentarias de aplicación, no habiéndose producido, durante el periodo de información pública a que fue sometida la petición, oposición alguna y que los productos fabricados se destinarán a la exportación en proporción del 85 por 100,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Autorizar el establecimiento en la zona franca de Cádiz de la industria a que se refiere la solicitud y anteproyecto presentados por don José A. Cerrudo Grimaldi y don José A. Malo López en representación de la Sociedad en constitución «Productos Nickoil», cuya actividad consiste en el tratamiento de hígados de peces de la familia de los «Squalos», extrayéndose sus aceites, de los que se obtendrán fundamentalmente los productos denominados escualeno y perhidroescualeno así como otras fracciones de aceites y grasas. Tal autorización está supeditada a la obligación de exportar anualmente sus productos en un porcentaje no inferior al 85 por 100 de los obtenidos.

Segundo.—Los productos de la industria podrán salir de la zona franca, bien con destino al extranjero, bien al mercado interior, previo abono, en este caso, de los derechos e impuestos que resulten aplicables a su importación y cumplimiento de los demás requisitos exigibles para esta operación.

Tercero.—La instalación y desenvolvimiento de la industria deberá acomodarse al anteproyecto que fue aceptado por la Comisión Interministerial de Zonas Francas y que forma parte del expediente número 27/82, Servicio de Ordenanzas y Franquicias de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto.—El funcionamiento e intervención de las operaciones se ajustará estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden y a las instrucciones complementarias que queda facultada esa Dirección General para dictar, relativas al sistema de intervención aduanera, previsto en el artículo 5.º del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Quinto.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en caso de incumplimiento de las referidas normas e instrucciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

#### ANEXO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la industria de obtención de los productos denominados escualeno y perhidroescualeno que se establecerá en la zona franca de Cádiz a petición de don José A. Cerrudo Grimaldi y don José A. Malo López como representantes legales de la Sociedad en constitución «Productos Nickoil»

1.º La entrada en la fábrica, tanto de maquinaria y utensilios, como de primeras materias, sean de procedencia nacional o extranjera, se intervendrá por el correspondiente Servicio de Aduanas en la zona franca mediante los documentos y cuentas corrientes a que, en términos generales, se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

2.º Las operaciones a realizar, así como las salidas de zona franca serán sometidas igualmente a intervención aduanera basada en las normas generales que determina el mencionado Reglamento. La citada intervención comprobará también el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para instalación y comienzo de las actividades, que serán las siguientes:

a) La industria dará comienzo a su instalación en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Orden de autorización.

b) Su producción habrá de iniciarse en el plazo máximo de los seis meses siguientes.

3.º Los locales que ocupe la industria estarán aislados de otros terrenos o instalaciones de la zona franca en la forma que determine la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

4.º El almacenaje de las primeras materias de origen extranjero será independiente de cualquier otro, a fin de que la intervención pueda realizarse con la debida eficacia.

5.º En cuanto al régimen de licencias y divisas, serán aplicables las siguientes normas de carácter general, sin perjuicio de que los casos concretos o especiales sean estudiados y resueltos por los servicios correspondientes dependientes de este Ministerio:

a) La entrada en la zona franca de toda clase de mercancías procedentes del extranjero, destinadas a la instalación o explotación de la industria, requerirá el cumplimiento de las normas reguladoras del comercio de importación, por lo que el

Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de entrada, exigirá la presentación de los documentos que corresponda, según el régimen de comercio aplicable a la mercancía de que se trate.

b) La salida de la zona franca con destino al extranjero de las mercancías producidas por la industria tendrá la consideración de exportación soñetida a las normas reguladoras de esta clase de comercio, debiendo, por tanto, el Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de salida, exigir la presentación de la documentación que corresponda según la naturaleza y destino de la mercancía.

c) Las entradas en la zona franca de mercancías de origen y procedencia nacional, destinadas a la instalación o explotación de la industria, se considerarán operaciones de comercio interior, excluidas, por tanto, de la regulación establecida para el comercio de exportación. Esta misma consideración de comercio interior tendrá la salida de la zona franca con destino a otras partes del territorio nacional, de las mercancías producidas por la industria, no siendo exigible licencia de importación aunque dichas mercancías tengan componentes de origen extranjero.

4430

ORDEN de 20 de enero de 1983 por la que se autoriza el establecimiento en la zona franca de Cádiz de una industria de construcción y reparación de contenedores.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Compañía Gaditana Internacional de Contenedores, S. A.» (COGAICSA), para instalar en la zona franca de Cádiz una industria para la construcción y reparación de contenedores de todas clases;

Resultando que incoado y tramitado el correspondiente expediente, la Comisión Interministerial de Zonas Francas se pronunció en sentido favorable a la aceptación de su establecimiento.

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Decreto de 10 de agosto de 1955, sobre establecimiento de industrias en zonas francas;

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las normas reglamentarias de aplicación, no habiéndose producido, durante el periodo de información pública a que fue sometida la petición, oposición alguna y que los productos fabricados se destinarán a la exportación en proporción del 70 por 100,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Autorizar a «Compañía Gaditana Internacional de Contenedores, S. A.», para establecer en la zona franca de Cádiz la industria de construcción y reparación de contenedores a que se refiere el anteproyecto que ha presentado. Tal autorización está supeditada al cumplimiento de la obligación de exportar anualmente sus productos en un porcentaje no inferior al 70 por 100 en cantidad y valor, de los obtenidos.

Segundo.—Los productos de la industria podrán salir de la zona franca, bien con destino al extranjero, bien al mercado interior, previo abono, en este caso, de los derechos e impuestos que resulten aplicables a su importación y cumplimiento de los demás requisitos exigibles para esta operación.

Tercero.—La instalación y desenvolvimiento de la industria deberá acomodarse al anteproyecto que fue aceptado por la Comisión Interministerial de Zonas Francas y que forma parte del expediente número 13/82, Servicio de Ordenanzas y Franquicias, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto.—El funcionamiento e intervención de las operaciones se ajustará estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden y a las instrucciones complementarias que queda facultada esa Dirección General para dictar, relativas al sistema de intervención aduanera previsto en el artículo 5.º del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Quinto.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en caso de incumplimiento de las referidas normas e instrucciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

#### ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la industria de fabricación y reparación de contenedores que se establecerá en la zona franca de Cádiz a petición de «Compañía Gaditana Internacional de Contenedores, S. A.»

1.º La entrada en la fábrica, tanto de maquinaria y utensilios, como de primeras materias y contenedores a reparar, sean de procedencia nacional o extranjera, se intervendrá por el correspondiente Servicio de Aduanas en la zona franca, mediante los documentos y cuentas corrientes a que, en términos generales, se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

2.º Las operaciones a realizar, así como las salidas de zona franca serán sometidas igualmente a intervención aduanera basada en las normas generales que determina el mencionado Reglamento. La citada Intervención comprobará también el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para instalación y comienzo de las actividades que serán las siguientes:

a) La industria dará comienzo a su instalación en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Orden de autorización.

b) Su producción habrá de iniciarse en el plazo máximo de los seis meses siguientes.

3.º Los locales que ocupe la industria estarán aislados de otros terrenos o instalaciones de la zona franca, en la forma que determine la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

4.º El almacenaje de las primeras materias de origen extranjero será independiente de cualquier otro, a fin de que la intervención pueda realizarse con la debida eficacia.

5.º En cuanto al régimen de licencias y divisas, serán aplicables las siguientes normas de carácter general, sin perjuicio de que los casos concretos o especiales sean estudiados y resueltos por los servicios correspondientes, dependientes de este Ministerio:

4431

ORDEN de 28 de enero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Liofilizaciones Esterilizaciones y Síntesis, S. A.» (LIESSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos para la industria farmacéutica.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Liofilizaciones Esterilizaciones y Síntesis, S. A.» (LIESSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos para la industria farmacéutica,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Liofilizaciones Esterilizaciones y Síntesis, S. A.» (LIESSA), con domicilio en Santo Tomé, sin número, Moncada y Reixach (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08246449.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acido 6-amino penicilánico (6 APA), P. E. 29.35.98.7.
2. Acido 7-amino-deacetoxicefalosporánico (7-ADCA), posición estadística 29.35.98.9.
3. Acido 7-amino-cefalosporánico (7 ACA), P. E. 29.35.98.8.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Ampicilina, P. E. 29.44.10.3.

- I.1 Trihidrato.
- I.2 Anhidra.
- I.3 Sódica estéril.
- I.4 Benzatína estéril.

II) Metampicilina sódica oral o estéril, P. E. 29.44.10.3.

III) Amoxicilinatrihidrato, P. E. 29.44.10.3.

IV) Hetacilina, P. E. 29.44.10.3.

IV.1 Acida.

IV.2 Sus sales.

V) Talampicilina, P. E. 29.44.10.3.

VI) Cefalotina sódica, P. E. 29.44.99.1.

VII) Cefaloridina, P. E. 29.44.99.1.

VIII) Cefradina, P. E. 29.44.99.1.

IX) Cefalexina sódica monohidrato, P. E. 29.44.99.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- I.1 Ampicilina trihidrato: 68 kilogramos de 6-APA.
- I.2 Ampicilina anhidra: 78,40 kilogramos de 6-APA.
- I.3 Ampicilina sódica estéril: 73,80 kilogramos de 6-APA.
- I.4 Ampicilina benzatína estéril: 36,80 kilogramos de 6-APA.

II) Metampicilina sódica oral o estéril: 74 kilogramos de 6-APA.

a) La entrada en la zona franca de toda clase de mercancías procedentes del extranjero, destinadas a la instalación o explotación de la industria, requerirá el cumplimiento de las normas reguladoras del comercio de importación, por lo que el Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de entrada, exigirá la presentación de los documentos que corresponda, según el régimen de comercio aplicable a la mercancía de que se trate.

b) La salida de la zona franca con destino al extranjero de las mercancías producidas por la industria tendrá la consideración de exportación sometida a las normas reguladoras de esta clase de comercio, debiendo, por tanto, el Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de salida, exigir la presentación de la documentación que corresponda según la naturaleza y destino de la mercancía.

c) Las entradas en la zona franca de mercancías de origen y procedencia nacional, destinadas a la instalación o explotación de la industria, se considerarán operaciones de comercio interior, excluidas, por tanto, de la regulación establecida para el comercio de exportación. Esta misma consideración de comercio interior tendrá la salida de la zona franca, con destino a otras partes del territorio nacional de las mercancías producidas por la industria, no siendo exigible licencia de importación, aunque dichas mercancías tengan componentes de origen extranjero.

III) Amoxicilina trihidrato: 63 kilogramos de 6-APA.

IV.1 Hetacilina ácida: 68 kilogramos de 6-APA.

IV.2 Hetacilina, sus sales: 63 kilogramos de 6-APA.

V) Talampicilina: 62,30 kilogramos de 6-APA.

VI) Cefalotina sódica: 81,40 kilogramos de 7-ACA.

VII) Cefaloridina: 128,30 kilogramos de 7-ACA.

VIII) Cefradina: 88 kilogramos de 7-ADCA.

IX) Cefaloxina sódica monohidrato: 70 Kgs de 7-ADCA.

Como porcentaje de pérdidas: No existen subproductos y las mermas están contenidas en las cantidades indicadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y hoja de detalle correspondiente, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, con indicación del grupo en su caso, tipos, calidades, composiciones determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el mo-